

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

12 JUN 2014

Bogotá D. C.,

Señora

MARTHA LUCIA CIFUENTES LOPEZ

marthaluciacfuentes@gmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	06 de febrero de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014 – 045 - CONSULTA
Tema	Las inhabilidades para el ejercicio de la revisoría fiscal se extienden a los asistentes del revisor fiscal

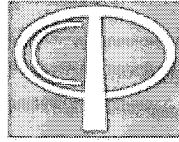
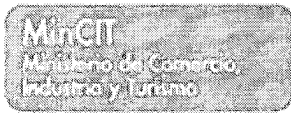
El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

CONSULTA (TEXTUAL)

“Comedidamente solicito informarme si existe inhabilidad en el siguiente caso:

Me desempeño como contadora en una firma de Contadores como contratista, y la firma de Contadores ejerce como Revisor Fiscal en una compañía y yo desarrollo las labores de asistencia de la Revisoría Fiscal. Considerando que las inhabilidades son taxativas, y el artículo (sic), 48 de la ley 43 de 1990 dispone: *El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.*

Teniendo en cuenta que no me desempeño como Revisor Fiscal, sino como asistente del mismo y que la prohibición establece expresamente el carácter de revisor fiscal, y que en éste caso la Revisoría Fiscal está en cabeza de la firma, pero el ejercicio profesional necesariamente lo realiza una persona, estaría inmersa la asistente del Revisor Fiscal en la inhabilidad establecida por el artículo (sic), 48 de la ley 43 de 1990, para aceptar sin esperar el término de un año, el cargo de contadora de ésta compañía, o como asesora externa de la Compañía en temas contables, por ser actualmente la asistente de la Revisoría Fiscal?



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Se extiende la prohibición a los asistentes del revisor fiscal o solamente cubija a quien se encuentre nombrado como Revisor Fiscal?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

La inhabilidad establecida en el Artículo 48 de la Ley 43 de 1990 se refiere a que ningún contador podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o revisor fiscal. (subrayado fuera del texto).

Dado que las funciones prestadas por la consultante, se limitaron a ejercer como asistente del revisor fiscal y no como revisor fiscal, no existiría ninguna inhabilidad en el caso en que acepte el cargo de contador en la misma empresa donde prestó su apoyo al revisor fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por la consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP